



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0478/22

Referencia: Expedientes núms. TC-05-2019-0209 y TC-05-2019-0210, relativos a los recursos de revisión constitucional de sentencia de amparo, interpuestos por el Comité de Retiro de la Policía Nacional y por la Dirección General de la Policía Nacional, contra la Sentencia núm. 030-02-2019-SEEN-00007, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el diecisiete (17) de enero de dos mil diecinueve (2019).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintiún (21) días del mes de diciembre del año dos mil veintidós (2022).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Justo Pedro Castellanos Khoury, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera, Miguel Valera Montero, José Alejandro Vargas Guerrero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4

Expedientes núms. TC-05-2019-0209 y TC-05-2019-0210, relativos a los recursos de revisión constitucional de sentencia de amparo, interpuestos por el Comité de Retiro de la Policía Nacional y por la Dirección General de la Policía Nacional, contra la Sentencia núm. 030-02-2019-SEEN-00007, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el diecisiete (17) de enero de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de la Constitución; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo

La Sentencia núm. 030-02-2019-SSen-00007, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el diecisiete (17) de enero de dos mil diecinueve (2019), en su parte dispositiva expresa lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA buena y válida en cuanto a la forma, la acción de amparo de cumplimiento formulada por los accionantes GERMANIA GUERRERO BELTRE, FELIX ML. GUERRERO BELTRE y JESÚS E. CORDERO PAREDES, por cumplir con los requisitos establecidos por la Ley de Procedimientos Constitucionales, 137-11.

SEGUNDO: ACOGE en cuanto al fondo la referida acción en amparo conforme a las consideraciones vertidas en el cuerpo de la sentencia, en consecuencia, ORDENA tanto a la Dirección General de la Policía Nacional como el Comité de Retiro de la Policía Nacional tomar las medidas pertinentes para que les sean readecuadas las pensiones percibidas por los señores GERMANIA GUERRERO BELTRE, FELIX ML. GUERRERO BELTRE y JESÚS E. CORDERO PAREDES de acuerdo a lo dispuesto por el Poder Ejecutivo mediante el Oficio núm.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1584 del 12/12/2011 a través de su Consultoría Jurídica del Poder Judicial (sic) y la Ley Institucional de la Policía Nacional núm. 96-04.

TERCERO: DECLARA libre de costas el presente proceso de conformidad con el artículo 72 de la Constitución Política de la República Dominicana, y el artículo 66 de la Ley núm. 137-11, de fecha 13 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitución y de los Procedimientos Constitucionales.

CUARTO: ORDENA notificar la presente decisión a las partes GERMANIA GUERRERO BELTRE, FELIX ML. GUERRERO BELTRE y JESÚS E. CORDERO PAREDES, Dirección General de la Policía Nacional, el Comité de Retiro de la Policía Nacional y la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA.

QUINTO: Ordena, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.

La notificación de la decisión previamente descrita fue realizada a la Dirección General de la Policía Nacional mediante el Acto núm. 470/19, del veinticinco (25) de abril de dos mil diecinueve (2019), instrumentado por el ministerial Samuel Armando Sención, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo y al Comité de Retiro de la Policía Nacional mediante el Acto núm. 266/2019, del dos (2) de mayo de dos mil diecinueve (2019), instrumentado por el ministerial Anulfo Luciano Valenzuela, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo; y a la parte recurrida mediante oficio del cinco (5) de marzo de dos mil diecinueve (2019), suscrito por la secretaria general del Tribunal Superior Administrativo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Presentación de los recursos de revisión constitucional de sentencia de amparo

En el presente caso contra la sentencia antes indicada, la Policía Nacional interpuso el dos (2) de mayo del año dos mil diecinueve (2019) su recurso, el cual fue notificado el seis (6) de junio de dos mil diecinueve (2019) a la parte recurrida señores Germania Guerrero Beltré, Félix Manuel Guerrero Beltré y Jesús E. Cordero Paredes, asimismo el veinticuatro (24) de mayo del año dos mil diecinueve (2019), al Comité de Retiro de la Policía Nacional y a la Procuraduría General Administrativa respectivamente.

En cuanto al Comité de Retiro de la Policía Nacional, apoderó a este tribunal constitucional del recurso de revisión constitucional mediante escrito depositado en el Tribunal Superior Administrativo el siete (7) de mayo de dos mil diecinueve (2019). El recurso de revisión constitucional de que se trata fue notificado a la parte recurrida, señores Germania Guerrero Beltré, Félix Manuel Guerrero Beltré y Jesús E. Cordero Paredes, mediante Acto núm. 676/2019, del seis (6) de junio de dos mil diecinueve (2019), instrumentado por el ministerial Isaac Rafael Lugo, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo

Los fundamentos dados por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo son los siguientes:

- 1. Los accionantes pretenden con el amparo de cumplimiento que apodero el Tribunal, que se ordene a la Dirección General de la*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Policía Nacional y su titular, Mayor General Ing. Ney A. Bautista Almonte y el Comité de Retiro de la Policía Nacional, dar cumplimiento a lo ordenado por el Presidente Constitucional de la Republica mediante el Oficio núm. 1584, de fecha 12/12/2011 y la Ley Institucional de la Policía Nacional núm. 96-04, a través de la Consultoría Jurídica del Poder Ejecutivo, y se proceda a efectuar la adecuación en el monto del salario a pagar de la pensión en la proporción procedentes.

(...)

2. El hecho controvertido es determinar si la Dirección General de la Policía Nacional y su titular, Mayor General Ney A. Bautista Almonte y el Comité de Retiro de la Policía Nacional, omite cumplir lo dispuesto por el entonces Presidente de la Republica Dr. Leonel Fernández mediante el Oficio núm. 1584, de fecha 12/12/2011 a través de la Consultoría Jurídica del Poder Ejecutivo y la Ley Institucional de la Policía Nacional núm. 96-04, en perjuicio de los derechos a la igualdad y a la seguridad social de los accionantes (..)

3. 19. De igual modo, del estudio del expediente y de los documentos que lo forman, se verifica que no obstante los accionantes haber requerido la adecuación de su pensión conforme a la aprobación presidencial mediante oficio núm. 1584 de fecha 12/12/2011, basados en la Ley Institucional de la Policía Nacional núm. 96-04 y su reglamento de aplicación, la Dirección General de la Policía Nacional y el Comité de Retiro de la Policía Nacional, omiten readecuarles los montos que perciben, respectivamente, es evidente que este caso amerita de la intervención de una sentencia que conceda ganancia de causa por cumplir con los presupuestos que prevé el artículo 104 y siguientes de la Ley 137-11, es decir, persigue el cumplimiento de una



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ley y existe un derecho fundamental el peligro, razón por la que ACOGE el amparo.

4. 20. Maxime que es prudente indicar, que nuestro último interprete de la Constitución, respecto del Oficio núm. 1584 de fecha 12/12/2011, referente a un caso similar pero con distintas partes, ha establecido que: "En este sentido, en razón del principio de jerarquía y autoridad, el mandato expresado en el Acto Administrativo núm. 1584, del doce (12) de diciembre de dos mil once (2011), constituye una orden de estricto cumplimiento, siempre que se cumpliera con la condición de que igual trato se les concediera a aquellos oficiales de la reserva de la Policía Nacional, que estaban en situaciones similares a las de los oficiales de la reserva que habían hecho la solicitud del aumento al presidente de la Republica; es decir, la aprobación presidencial supeditada al cumplimiento progresivo de los aumentos con un criterio de igualdad; no cumplir con su mandato constituiría una discriminación y arbitrariedad.

(...)

4. Hechos y argumentos jurídicos de los recurrentes en revisión constitucional

La Dirección General de la Policía Nacional, mediante instancia del dos (2) de mayo del dos mil diecinueve (2019) contentiva de su recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo de cumplimiento, pretende la revocación de la referida Sentencia núm. 030-02-2019-SSEN-00007, bajo los siguientes alegatos:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

[...] al momento de la entrada en vigencia de la ley institucional de la Policía Nacional No. 96-04, se encontraban pensionados bajo el régimen de una legislación anterior como es la ley Institucional No. 6141 de fecha 28/12/1962, la cual no contemplaba adecuaciones de pensiones, por lo que no pueden alegar tener derechos adquiridos en una legislación posterior como lo es la referida ley institucional No. 96-04. (sic)

El Tribunal aquo hace una errónea interpretación de la ley, en toda su extensión (sic), ya que entre otras cosas da una mala interpretación errónea del oficio 1584, emitido por el Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo, en fecha 12 de Diciembre del año 2011, lo que constituye un absurdo Jurídico (sic) y una violación tangible a principios legales ya establecidos. (sic)

Los Oficiales que figuraban en el oficio 1584, emitido por el Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo en fecha 12 de Diciembre del año 2011, habían sido puestos en situación de Retiro bajo el amparo de la ley Institucional No. 96-04, y habían desempeñado las funciones tal y como lo establece la referida norma legal, es en ese sentido que el referido Consultor Jurídico, expresa que esta aprobación está supeditada a que progresivamente, lo solicitado se extensivo a todos los Oficiales de esta Institución en situaciones similares a las de las personas cuyos nombres figuran en la comunicación. (sic)

El Tribunal Constitucional debe tomar en cuenta cada uno de los puntos plasmados y sobre esta base, revocar la Sentencia objeto del presente recursos, ya que de ser confirmada se crearía una situación inmanejable e insustentable para el Estado Dominicano, ya que moles



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de Policías activos y pensionados que han desempeñado funciones de encargados de departamentos con la Ley 6141 de fecha 05/12/1962, procederían a solicitar que su pensión le sea adecuada. (sic)

La parte recurrente en revisión, Comité de Retiro de la Policía Nacional, en su escrito del siete (7) de mayo de dos mil diecinueve (2019), pretende que se revoque la sentencia objeto del recurso, alegando, entre otros motivos, los siguientes:

[...] POR CUANTO: La Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, no tomo en cuenta, ni valoro los argumentos y las documentaciones aportadas por el Comité de Retiro de la Policía Nacional.

POR CUANTO: Que la sentencia ante citada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, no es justa en los hechos ni en el derecho, ya que viola el artículo 40.15 de la constitución dominicana, establece a nadie se le puede obligar a hacer lo que la ley no manda, ni impedirle lo que la ley no prohíbe. La ley es igual para todos y solo puede ordenar lo que es justo y útil para la comunidad y no puede prohibir más que lo que perjudica, por lo que readecuarle el sueldo a los hoy accionantes en la forma que se pretende, sería un franca violación a nuestra constitución ley de leyes, tanto a la ley Institucional No. 96-04, así como a la actual ley Orgánica No. 590-16, razón por la cual procede anular la sentencia recurrida en revisión.

POR CUANTO: Es evidente que la Sentencia evacuada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, se encuentra alterando la seguridad Jurídica derivada de situaciones establecidas, toda vez que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

las partes recurrente demuestran que las funciones desempeñadas de los hoy accionantes tales como Gerente de Recursos Humanos del Hospital de la Policía Nacional (HOGESPOL), Sub-Director Central de Asuntos Internos y relacionador público con asiento en la Dirección Regional Cibao Centra de la Policía Nacional, no están establecida en la ley Institucional No. 96-04 y en el Reglamento 731-04, de aplicación a la misma.

POR CUANTO: Que el Tribunal Acuo (sic), que pronuncio la precitada sentencia se encuentra inadvertido toda vez que el mismo piensa que el oficio 1584 de fecha 12-12-2011, del Poder Ejecutivo de adecuación de pensión, es aplicable aquellos Oficiales que no están establecido en la Ley96-04 ni en el reglamento 731-04, tal es el caso de los hoy acciona ya que la funciones señalada con anterioridad, no están descritas en la referida Ley y Reglamento, por lo que tanto la Dirección General de la Policía Nacional, como el Comité de Retiro de la Policía Nacional no han vulnerado derechos fundamentales contra los accionantes, por lo que la solicitudes de adecuaciones de pensiones no proceden, por lo tanto la sentencia debe ser Rechazada en toda sus partes por ese alto Tribunal.

POR CUANTO: Es evidente que los hoy recurridos no cumplen con las formalidades establecida en el artículo 111 de la Ley Institucional No. 96-04, establece: Que a partir de la publicación de la presente ley, los miembros de la Policía Nacional, que desempeñen o hubiesen desempeñado Funciones de Jefe de la Policía Nacional, Sub-Jefe de la Policía Nacional, Inspector General y Generales de la Institución disfrutaran de una pensión igual al cien por ciento (100 %), del sueldo total que devengare como tales los titulares respectivos. Toda vez de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que los mismo no cumplían con el rango y la funciones que ocuparon cuando se encontraban activo en la Policía Nacional, en virtud de los señores GERMANIA GUERRERO BELTRE, FELIX MANUEL GUERRERO BELTRE Y JESUS E. CORDERO PAREDES, fueron Coroneles Activo de la Policía Nacional y la ley en mención prevé que sean Generales para disfrutar de los beneficios que señala y que los mismo fueron ascendido a Generales para ser puesto en Retiro con pensión, ya que los propio tenían el tiempo requerido para tales fines.

POR CUANTO: Que el Comité de Retiro de la Policía Nacional, no cuenta con presupuesto disponible ya que almomento de la ley 590-16 le fueron inhibidos sus derechos y prerrogativas, por lo que el mismo solo hace las coordinaciones y el tramite a la instancia correspondiente, después de haberle sido autorizado los fondos por la Dirección General de Presupuesto.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo

Por medio de su escrito de defensa, depositado el trece (13) de junio de dos mil diecinueve (2019), ante la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo, las partes recurridas, Germania Guerrero Beltré, Félix Manuel Guerrero Beltré y Jesús E. Cordero Paredes, pretenden el rechazo de los recursos de revisión y la confirmación de la sentencia recurrida, fundamentándose, entre otros argumentos, en los siguientes:

[...] no se aplicó la norma de forma retroactiva sino, utilizando el principio de ultractividad de la norma, el cual ha sido reconocido por el propio tribunal Constitucional. Es decir, la ley 94-04 fue aplicada



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

retroactivamente pues los derechos fueren adquiridos y la situación jurídica fue configurada durante la vigencia de esa Normativa. (sic)

[...] resulta que la ley 96-04 es perfectamente Aplicable (sic) al caso, pues establece que los Generales retirados deben Percibir una pensión igual, o nunc a menos de un 80% que el salario de los miembros activos del mismo rango. Siendo esta la limitación y a la vez la prerrogativa que establece la norma, aunque derogada por la nueva ley de la Policía, es aplicable al caso, la cual tiene lugar por haberse configurado los Derechos adquiridos estando ella todavía vigente, los cuales son: A) haberse dictado el acto de aplicación no. 1584 por el poder ejecutivo, también durante su vigencia; B) haberse aplicado a otros generales en igual Situación (sic), perjudicando, además, en su derecho a la igualdad a los hoy recurridos. (sic) ”

[...] La parte recurrente, no ha establecido, en sus motivaciones, cuáles son los vicios en que el tribunal Aquí ha incurrido al evacuar la decisión hoy recurrida.

[...] que la decisión recurrida rechaza la imposición de un astreinte, en ese sentido estamos solicitando la imposición de un astreinte (...)

6. Dictamen de la Procuraduría General Administrativa

La Procuraduría General Administrativa, mediante escrito del dieciséis (16) de mayo de dos mil diecinueve (2019), solicita que se acoja íntegramente los recursos interpuestos por la Dirección General de la Policía Nacional y el Comité de Retiro de la Policía Nacional; y que, en consecuencia, se revoque la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sentencia núm. 030-02-2019-SSen-00007, para sustentar sus conclusiones presenta como argumento lo siguiente:

(...) ATENDIDO: A que esta Procuraduría al estudiar el Recurso de Revisión elevado por el COMITÉ DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL, suscrito por los Licdos. WILLIAM A. LORA SANCHEZ, JUAN DE LA CRUZ FAMILIA RAMIREZ, BRAYAN RACHAMES ROSARIO DE LA CRUZ y JHOMERSON ALIX RODRIGUEZ REYES, encuentra expresados satisfactoriamente los medios de defensa promovidos por el recurrente, tanto en la forma como el fondo, por consiguiente, para no incurrir en repeticiones innecesarias, se procede a pedir pura y simplemente a ese Honorable Tribunal, acoger favorablemente dicho recurso por ser procedente en la forma y conforme a la Constitución y las Leyes” (sic).

7. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes depositados en el trámite del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo son los siguientes:

1. Copia de la certificación del trece (13) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), del Comité de Retiro de la Policía Nacional, donde se hace constar que la Dra. Germania Guerrero Beltré, fue puesta en retiro el catorce (14) de octubre del dos mil diez (2010) con el rango de general de brigada (retirada) de la Policía Nacional.
2. Copia de la certificación del treinta (30) de agosto de dos mil dieciocho (2018), del Comité de Retiro de la Policía Nacional, donde se hace constar que el Dr. Félix Ml. Guerrero Beltré, fue puesto en retiro el veinticinco (25) de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

octubre del dos mil trece (2013) con el rango de general de brigada (retirado) de la Policía Nacional.

3. Copia de la certificación del treinta y uno (31) de julio de dos mil dieciocho (2018), del Comité de Retiro de la Policía Nacional, donde se hace constar que el Dr. Jesús E. Cordero Paredes, fue puesto en retiro el veinticinco (25) de octubre del dos mil trece (2013) con el rango de general de brigada (retirado) de la Policía Nacional.

4. Copia del Acto núm. 686/2018, del doce (12) de septiembre del año dos mil dieciocho (2018), notificado por el ministerial Anulfo Luciano Valenzuela, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el cual se denomina *INTIMACIÓN A PAGO DE ADECUACIÓN Y PUESTA EN MORA* de los recurridos Germania Guerrero Beltré, Félix Manuel Guerrero Beltré y Jesús E. Cordero Paredes a la Dirección General de la Policía Nacional y Comité de Retiro de la Policía Nacional.

5. Copia de la certificación emitida por la Jefatura de la Policía Nacional el diecinueve (19) de febrero de dos mil quince (2015), a nombre de la Dra. Germania Guerrero Beltré, en la cual consta que fue designada como gerente de Recursos Humanos del Hospital de la Policía Nacional (HOSGEPOL).

6. Copia de la certificación emitida por la Dirección General de la Policía Nacional, del treinta (30) de agosto de dos mil dieciocho (2018), a nombre del Dr. Félix Ml. Guerrero Beltré, en la cual consta que el mismo fue ascendido al rango de general de brigada para fines de pensión y que fue designado subdirector central de Asuntos Internos de la Policía Nacional el treinta (30) de agosto de dos mil diez (2010).

Expedientes núms. TC-05-2019-0209 y TC-05-2019-0210, relativos a los recursos de revisión constitucional de sentencia de amparo, interpuestos por el Comité de Retiro de la Policía Nacional y por la Dirección General de la Policía Nacional, contra la Sentencia núm. 030-02-2019-SS-00007, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el diecisiete (17) de enero de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Copia de la certificación emitida por la Dirección General de la Policía Nacional el doce (12) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), a nombre del Dr. Jesús E. Cordero Paredes, en la cual consta que el mismo fue ascendido al rango de general de brigada para fines de pensión, y que fue designado relacionador público con asiento en la Dirección Regional Cibao Central de la Policía Nacional el once (11) de noviembre de dos mil doce (2012).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

Conforme a los documentos que integran el expediente y a los hechos y argumentos invocados por las partes, el conflicto se contrae a la notificación del acto de *intimación a pago de adecuación y puesta en mora* mediante el cual los ex generales de la Policía Nacional, señores Germania Guerrero Beltré, Félix Manuel Guerrero Beltré y Jesús E. Cordero Paredes, solicitan a la Dirección General de la Policía Nacional y al Comité de Retiros de la Policía Nacional la adecuación en los montos de sus respectivas pensiones, al no recibir una respuesta positiva, estos interpusieron una acción de amparo de cumplimiento ante el Tribunal Superior Administrativo, bajo los alegatos de que la Dirección General de la Policía Nacional y el Comité de Retiro de la Policía Nacional le han vulnerado sus derechos fundamentales, tales como el derecho a la igualdad, a la seguridad social, y violación a la Ley núm. 96-04, Institucional de la Policía Nacional en lo concerniente al cumplimiento de lo ordenado por el presidente constitucional de la República en el Oficio núm. 1584, del doce (12) de diciembre de dos mil once (2011), a través de la Consultoría Jurídica del Poder Ejecutivo, con relación a la adecuación en el monto del salario a pagar de la pensión en la proporción procedente.

Expedientes núms. TC-05-2019-0209 y TC-05-2019-0210, relativos a los recursos de revisión constitucional de sentencia de amparo, interpuestos por el Comité de Retiro de la Policía Nacional y por la Dirección General de la Policía Nacional, contra la Sentencia núm. 030-02-2019-SEEN-00007, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el diecisiete (17) de enero de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La Primera Sala Tribunal Superior Administrativo, mediante la Sentencia núm. 030-02-2019-SSen-00007, dictada el diecisiete (17) de enero dos mil diecinueve (2019), acoge la acción de amparo de cumplimiento y ordena tanto a la Dirección General de la Policía Nacional como al Comité de Retiro de la Policía Nacional le sean readecuadas las pensiones percibidas por los señores Germania Guerrero Beltré, Félix Ml. Guerrero Beltré y Jesús E. Cordero Paredes, de acuerdo a lo dispuesto por el Poder Ejecutivo mediante el Oficio núm. 1584, del doce (12) de diciembre de dos mil once (2011).

Inconforme con dicha decisión, tanto la Dirección General de la Policía Nacional, así como el Comité de Retiro de la Policía Nacional, interpusieron el dos (2) de mayo y el siete (7) de mayo de dos mil diecinueve (2019), respectivamente, los presentes recursos a los fines de que dicha sentencia anulada o revocada y la acción de amparo sea declarada improcedente.

9. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución de la República, y los artículos 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011).

10. Fusión de expedientes

a. Antes de valorar y decidir el fondo de las diferentes cuestiones que se plantean en el presente caso, conviene indicar que mediante esta misma sentencia el Tribunal decidirá dos recursos de revisión constitucional de

Expedientes núms. TC-05-2019-0209 y TC-05-2019-0210, relativos a los recursos de revisión constitucional de sentencia de amparo, interpuestos por el Comité de Retiro de la Policía Nacional y por la Dirección General de la Policía Nacional, contra la Sentencia núm. 030-02-2019-SSen-00007, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el diecisiete (17) de enero de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sentencia de amparo de cumplimiento, el primero interpuesto por la Policía Nacional el dos (2) de mayo de dos mil diecinueve (2019), y el segundo por el Comité de Retiro de la Policía Nacional el siete (7) de mayo de dos mil diecinueve (2019), ambos contra la Sentencia núm. núm. 030-02-2019-SS-00007, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el diecisiete (17) de enero dos mil diecinueve (2019).

b. En este orden, consideramos pertinente fusionar los dos expedientes abiertos respecto de los indicados recursos de revisión por las razones que se indicarán a continuación.

c. La fusión de expedientes no está contemplada en la legislación procesal, pero constituye una práctica de los tribunales de derecho común ordenarla cuando entre dos demandas o dos recursos o más, existe un estrecho vínculo de conexidad. Dicha práctica tiene como finalidad evitar la eventual contradicción de sentencias y garantizar el principio de economía procesal. En este sentido, conviene destacar que mediante la Sentencia TC/0094/12, del veintiuno (21) de diciembre de dos mil doce (2012), este tribunal ordenó la fusión de dos expedientes relativos a acciones en inconstitucionalidad, en el entendido de que se trata de: *(...) una facultad discrecional de los tribunales que se justifica cuando lo aconseja una buena administración de justicia, siempre que la fusión de varias demandas o acciones interpuestas ante un mismo tribunal y contra el mismo acto puedan ser decididos por una misma sentencia.*

d. La fusión de expedientes en los casos pertinentes, como en la especie, es procedente en la justicia constitucional, en razón de que es coherente con el principio de celeridad previsto en el artículo 7.2 de la Ley núm. 137-11, texto en el cual se establece que: *los procesos de justicia constitucional, en especial*

Expedientes núms. TC-05-2019-0209 y TC-05-2019-0210, relativos a los recursos de revisión constitucional de sentencia de amparo, interpuestos por el Comité de Retiro de la Policía Nacional y por la Dirección General de la Policía Nacional, contra la Sentencia núm. 030-02-2019-SS-00007, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el diecisiete (17) de enero de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

los de tutela de los derechos fundamentales, deben resolverse dentro de los plazos constitucionales y legalmente previstos y sin demora innecesaria, así como con el principio de efectividad previsto en el artículo 7.4 de la referida ley, en el cual se establece que:

Todo juez o tribunal debe aplicar la efectiva aplicación de las normas constitucionales y de los derechos fundamentales frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos, respetando las garantías mínimas del debido proceso y está obligado a utilizar los medios más idóneos y adecuados a las necesidades concretas de protección frente a cada cuestión planteada, pudiendo conceder una tutela judicial diferenciada cuando lo amerite el caso en razón de sus peculiaridades.

e. En la especie, se trata de dos expedientes correspondientes a dos recursos de revisión sobre la misma sentencia de amparo de cumplimiento conformado por las mismas partes y que envuelven el mismo conflicto, esto es, que los accionantes en amparo de cumplimiento interpuesto por los generales de brigada retirados Germania Guerrero Beltré, Félix Manuel Guerrero Beltré y Jesús E. Cordero Paredes, bajo el alegato de que la Dirección General de la Policía Nacional y el Comité de Retiro de la Policía Nacional le han vulnerado sus derechos fundamentales, tales como el derecho a la igualdad, a la seguridad social, y violación a la Ley núm. 96-04, Institucional de la Policía Nacional, en lo concerniente al cumplimiento de lo ordenado por el presidente constitucional de la República en el Oficio núm. 1584, del doce (12) de diciembre de dos mil once (2011), a través de la Consultoría Jurídica del Poder Ejecutivo, con relación a la adecuación en el monto del salario a pagar de la pensión en la proporción procedente.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

f. La Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, mediante la Sentencia núm. 030-02-2019-SSEN-00007, dictada el diecisiete (17) de enero dos mil diecinueve (2019), acoge la acción de amparo de cumplimiento y ordena tanto a la Dirección General de la Policía Nacional como al Comité de Retiro de la Policía Nacional le sean readecuadas las pensiones a los accionantes.

g. En consecuencia, luego de determinar que entre los dos expedientes antes descritos existe un estrecho vínculo de conexidad por cuanto se trata de las mismas partes, el mismo objeto y fines, y misma sentencia recurrida, y atendiendo a los principios de celeridad, oficiosidad y efectividad que son propios del procedimiento constitucional, este tribunal procede a fusionar los expedientes que se describen a continuación:

1. Expediente núm. TC-05-2019-0209, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado el siete (7) de mayo de dos mil diecinueve (2019) por el Comité de Retiro de la Policía Nacional, contra la Sentencia núm. 030-02-2019-SSEN-00007, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el diecisiete (17) de enero dos mil diecinueve (2019), y;

2. Expediente núm. TC-05-2019-0210, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, incoado el dos (2) de mayo de dos mil diecinueve (2019) por la Policía Nacional, contra la Sentencia núm. 030-02-2019-SSEN-00007, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el diecisiete (17) de enero dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11. Admisibilidad de los recursos de revisión constitucional de sentencia de amparo

Es de rigor procesal determinar si el presente recurso reúne los requisitos de admisibilidad previstos en la ley que rige la materia, para lo cual pasamos a exponer las siguientes consideraciones:

a. Conforme a las disposiciones del artículo 94 de la Ley núm. 137-11, todas las sentencias emitidas por el juez de amparo solo son susceptibles de ser recurridas en revisión y en tercería.

b. Con respecto al plazo previsto por el artículo 95, este tribunal estableció en la Sentencia TC/0080/12, que el mismo es de cinco (5) días hábiles y que, además, es un plazo franco, es decir, que al momento de establecerlo no se toman en consideración los días no laborables ni el día en que es realizada la notificación ni aquel en el cual se produce el vencimiento del indicado plazo. Dicho criterio ha sido reiterado en las sentencias TC/0061/13, TC/0199/14, TC/0097/15, TC/0483/16, TC/0834/17, TC/0548/18, entre otras.

c. La sentencia recurrida fue notificada a la Dirección General de la Policía Nacional mediante Acto núm. 470/19, del veinticinco (25) de abril de dos mil diecinueve (2019), instrumentado por el ministerial Samuel Armando Sención, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, por su parte, la instancia contentiva del recurso de revisión de que se trata fue depositada el dos (2) de mayo de dos mil diecinueve (2019). En ese sentido, se puede comprobar que el recurso fue interpuesto en el cuarto (4) día hábil desde la notificación de la sentencia; ya que no se computa el primer día veinticinco (25), los días veintiséis (26) y veintisiete (27) corresponden a sábado y domingo, y el lunes veintinueve (29) fue feriado (día del trabajador).

Expedientes núms. TC-05-2019-0209 y TC-05-2019-0210, relativos a los recursos de revisión constitucional de sentencia de amparo, interpuestos por el Comité de Retiro de la Policía Nacional y por la Dirección General de la Policía Nacional, contra la Sentencia núm. 030-02-2019-SS-00007, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el diecisiete (17) de enero de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

d. En cuanto al Comité de Retiro de la Policía Nacional, le fue notificada la sentencia mediante Acto núm. 266/2019, del dos (2) de mayo de dos mil diecinueve (2019), instrumentado por el ministerial Anulfo Luciano Valenzuela, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, por su parte, la instancia contentiva del recurso de revisión de que se trata fue depositada el siete (7) de mayo de dos mil diecinueve (2019). En ese sentido, se puede comprobar que transcurrieron tres (3) días hábiles desde la notificación de la sentencia hasta la interposición del presente recurso.

e. Por lo cual se constata que ambos recursos fueron interpuestos dentro del plazo legal dispuesto en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11.

f. La admisibilidad de los recursos de revisión constitucional de sentencia de amparo, se encuentra establecida en el artículo 100 de la referida Ley núm.137-11 que de manera precisa la sujeta:

(...) a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales”.

g. Sobre la admisibilidad, este Tribunal fijó su posición respecto de la trascendencia y relevancia constitucional en su Sentencia TC/0007/2012, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), señalando:

La especial trascendencia o relevancia constitucional, puesto que tal condición sólo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos:
1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

h. Luego de haber estudiado los documentos y hechos del expediente que nos ocupa, estimamos que, en el presente caso la especial trascendencia o relevancia constitucional se justifica, porque le permitirá al Tribunal Constitucional continuar desarrollando su criterio sobre la exigencia de demostrar la legitimación para accionar en amparo de cumplimiento.

12. Sobre el fondo de los recursos de revisión constitucional de sentencia de amparo

Verificada la admisibilidad de los recursos, en cuanto al fondo, este tribunal constitucional expone lo siguiente:

a. Los presentes recursos de revisión constitucional de sentencia de amparo de cumplimiento fueron interpuestos por la Dirección General de la Policía Nacional y el Comité de Retiro de la Policía Nacional, quienes solicitan se revoque la Sentencia núm. 030-02-2019-2019-SSEN-00007, que ordenó el cumplimiento en favor de los señores Germania Guerrero Beltré, Félix Ml.

Expedientes núms. TC-05-2019-0209 y TC-05-2019-0210, relativos a los recursos de revisión constitucional de sentencia de amparo, interpuestos por el Comité de Retiro de la Policía Nacional y por la Dirección General de la Policía Nacional, contra la Sentencia núm. 030-02-2019-SSEN-00007, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el diecisiete (17) de enero de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Gurrero Beltré y Jesús E. Cordero Paredes; del Oficio núm. 1584, del doce (12) de diciembre de dos mil once (2011), emitido por el Poder Ejecutivo.

b. La interpuesta acción de amparo de cumplimiento fue resuelta por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, mediante la Sentencia núm. 030-02-2019-SSEN-00007, del diecisiete (17) de enero de dos mil diecinueve (2019), mediante la cual fue acogida la misma, ordenando a la Dirección General de la Policía Nacional como al Comité de Retiro de la Policía Nacional, tomar las medidas pertinentes para que le sean readecuadas las pensiones recibidas por los señores Germania Guerrero Beltré, Félix Ml. Guerrero Beltré y Jesús E. Cordero Paredes, de acuerdo a lo dispuesto por el Poder Ejecutivo mediante el Oficio núm. 1584, del doce (12) de diciembre de dos mil once (2011), a través de su Consultoría Jurídica y la Ley núm. 96-04, Institucional de la Policía Nacional.

c. La Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo motivó su fallo, entre otras consideraciones, en lo siguiente:

19. De igual modo, del estudio del expediente y de los documentos que lo forman, se verifica que no obstante los accionantes haber requerido la adecuación de su pensión conforme a la aprobación presidencial mediante oficio núm. 1584 de fecha 12/12/2011, basados en la Ley Institucional de la Policía Nacional núm. 96-4 y su reglamento de aplicación, la Dirección General de la Policía Nacional y el Comité de Retiro de la Policía Nacional, omiten readecuarles los montos que perciben, respectivamente, es evidente que este caso amerita de la intervención de una sentencia que conceda ganancia de causa por cumplir con los presupuestos que prevé el artículo 104 y siguientes de la Ley 137-11, es decir, persigue el cumplimiento de una ley y existe



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

un derecho fundamental el peligro, razón por la que ACOGE el amparo.

d. Al no estar conforme con la antes indicada decisión, tanto la Dirección General de la Policía Nacional, así como el Comité de Retiro de la Policía Nacional interpusieron los recursos de revisión constitucional que ahora nos ocupan, con la finalidad de que la señalada Sentencia núm. 030-02-2019-SSEN-00007 sea revocada, bajo el alegato de que: *debe revocarse la sentencia recurrida, ya que los hoy recurridos no cumplen con las formalidades establecidas en el artículo 111 de la Ley Institucional No. 96-04 ni en el Decreto núm. 731-04 que contiene el Reglamento de Aplicación de la referida ley (vigente en el momento).*

e. En relación a la procedencia del amparo de cumplimiento, este tribunal estableció en su Sentencia TC/0009/14, del catorce (14) de enero de dos mil catorce (2014), que:

el amparo de cumplimiento es una acción jurídica que tiene como finalidad hacer efectiva la materialización de una ley o acto de carácter administrativo en interés de vencer la renuencia o resistencia del funcionario o autoridad pública. Con dicha acción, el juez procura hacer prevalecer la fuerza jurídica y la plena eficacia de la ley.

f. Con respecto a esta acción, la Ley núm. 137-11 establece en su artículo 104 que este procede cuando la acción de amparo tenga por objeto:

(...) hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, su finalidad consiste en perseguir que el juez ordene que el funcionario o autoridad pública renuente de cumplimiento a una norma legal,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ejecute un acto administrativo, firme o se pronuncie expresamente cuando las normas legales le ordenan emitir una resolución administrativa o dictar un reglamento.

g. En ese sentido, se ha podido constatar que estamos ante un amparo de cumplimiento, el cual se rige por los artículos 104 y siguientes de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales. En ese orden, luego del estudio del expediente y de la decisión impugnada, podemos concluir que los accionantes en amparo, tal y como fue establecido por el juez de amparo en la sentencia objeto de revisión, cumplen con el requisito establecido en el artículo 104, puesto que el mismo procura el cumplimiento de un acto administrativo que autoriza el aumento solicitado.

h. En relación con la legitimación establecida en el artículo 105, este colegiado constitucional ha identificado que los accionantes no cumplen con dicho requisito puesto que los mismos al momento de solicitar el cumplimiento del acto impugnado, a saber, el Oficio núm. 1584, del doce (12) de diciembre de dos mil once (2011), de la Consultoría Jurídica del Poder Ejecutivo, mediante el cual se autoriza el aumento en las pensiones a oficiales retirados de la institución, estos no cumplían con los requisitos señalados por dicho acto.

i. El artículo 105 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, establece lo siguiente:

Artículo 105.-Legitimación. Cuando se trate del incumplimiento de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

leyes o reglamentos, cualquier persona afectada en sus derechos fundamentales podrá interponer amparo de cumplimiento.

Párrafo I: Cuando se trate de un acto administrativo solo podrá ser interpuesto por la persona a cuyo favor se expidió el acto o quien invoque interés para el cumplimiento del deber omitido.

j. En relación con la legitimación establecida en el citado artículo, los accionantes no cumplen con dicho requisito en virtud de lo establecido en el párrafo I del citado artículo 105 de la Ley núm. 137-11, en cuanto a que el amparo de cumplimiento solo *podrá ser interpuesto por la persona a cuyo favor se expidió el acto o quien invoque interés para el cumplimiento del deber omitido.*

k. Por lo expuesto precedentemente, este tribunal procederá a revocar la Sentencia núm. 030-02-2019-SSen-00007 y se avocará a conocer del fondo de la acción de amparo de cumplimiento, tal y como establece el precedente fijado en la Sentencia TC/0071/13:

El Tribunal Constitucional, en aplicación del principio de la autonomía procesal, el derecho a la acción de amparo y a la tutela judicial efectiva (artículos 72 y 69 de la Constitución), y los principios rectores del proceso constitucional antes descritos, debe conocer el fondo de la acción de amparo cuando revoque la sentencia recurrida; criterio que ha sido reiterado en ocasiones en las sentencias TC/0127/14, 13TC/569/16, 14TC/0538/17, 15y TC/0086/18, entre otras. 12 Del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), página 15, literal m). 13 Del veinticinco (25) de junio de dos mil catorce (2014). 14 Del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

veintiuno (21) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).15Del veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecisiete (2017).

l. El acto administrativo del cual se solicita su cumplimiento es el oficio marcado con el núm. 1584, que fue emitido por la Consultoría Jurídica del Poder Ejecutivo el doce (12) de diciembre de dos mil once (2011) y establece lo siguiente:

Devuelto cortésmente, con la aprobación del honorable señor presidente de la República Dr. Leonel Fernández Reyna, debiendo el Comité de Retiro P.N. hacer las coordinaciones correspondientes de acuerdo al aumento solicitado.

Esta aprobación esta supeditada a que progresivamente, lo solicitado sea extensivo a todos los oficiales de esa institución en situaciones similares a las personas cuyos nombres figuran en la comunicación.

m. En consecuencia, constituye un aspecto necesario para la procedencia del amparo de cumplimiento con relación al acto en cuestión –tomando en cuenta que la misma ley lo prescribe– que además de que la función haya sido desempeñada por el oficial que solicita la adecuación, este debe haber sido pensionado en el rango de general de brigada. Según lo indicado en el párrafo del Oficio núm. 1584 cuando prevé que *esta aprobación está supeditada a que progresivamente, lo solicitado sea extensivo a todos los oficiales de esa institución en situaciones similares a las personas cuyos nombres figuran en la comunicación.*

n. Este tribunal constitucional en su Sentencia TC/0089/20, del veintiocho (28) de febrero del año dos mil veinte (2020) estableció lo siguiente:

Expedientes núms. TC-05-2019-0209 y TC-05-2019-0210, relativos a los recursos de revisión constitucional de sentencia de amparo, interpuestos por el Comité de Retiro de la Policía Nacional y por la Dirección General de la Policía Nacional, contra la Sentencia núm. 030-02-2019-SSEN-00007, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el diecisiete (17) de enero de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

De lo anterior se infiere que en el caso de los oficiales que interpusieron el amparo de cumplimiento que dio como resultado la referida sentencia TC/0568/17, estos se encontraban en situaciones similares a los que solicitaron el aumento al presidente de la República de ese entonces, motivo por el cual fue emitido el referido oficio núm. 1584, que autorizó el aumento a los oficiales de reserva. Esta adecuación estaba supeditada al cumplimiento progresivo a todos los demás que estaban en igualdad de condición, es decir, que habían desempeñado funciones de jefe de la Policía Nacional, subjefe de la Policía Nacional, inspector general y generales de la institución...

o. Por tanto, esta jurisdicción constitucional, ha podido comprobar que, el tribunal de amparo al realizar el análisis del cumplimiento de los requisitos para la procedencia del amparo de cumplimiento, no observó que dos de los accionantes no ostentaron el rango de general, sino que fueron ascendidos a este para su puesta en retiro y otro de los accionantes aunque ostentó el rango de general no cupo las funciones a las que se refiere, por lo tanto, no están facultados para procurar el beneficio de adecuación de la pensión requerida por estos. Estos ocuparon las siguientes funciones, a saber:

1. En cuanto al doctor Félix Manuel Guerrero Beltré, este fue designado subdirector central de Asuntos Internos de la P.N. y ascendido al rango de general de brigada para fines de pensión, según lo expresa la certificación emitida por la Dirección Central de Desarrollo Humano de la Policía Nacional el treinta (30) de agosto de dos mil dieciocho (2018), por lo que no cumple con los requisitos del acto impugnado, ya que como vimos ni ocupó la posición ni tampoco rango.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. En cuanto a la doctora Germania Guerrero Beltré, la misma fue pensionada como general de brigada y ocupó la posición de gerente de Recursos Humanos del Hospital de la Policía Nacional, según consta en la certificación emitida por la Dirección Central de Recursos Humanos de la Policía Nacional el diecinueve (19) de febrero de dos mil quince (2015), por lo que este tribunal advierte que la misma ostentó el rango, pero no la posición requerida por el referido acto administrativo.

3. En cuanto al doctor Jesús E. Cordero Paredes, fue pensionado con el rango de general de brigada y ocupó la posición de asesor del relacionador público del director regional Cibao Central de la Policía Nacional, por lo que este tribunal advierte que, este no ostentó el rango ni ocupó las funciones descritas en el acto administrativo impugnado.

p. De lo anteriormente expresado, en la sentencia cuya revisión nos ocupa, este colegiado constitucional advierte que, el tribunal de amparo erró al declarar procedente el amparo de cumplimiento, ya que como hemos podido observar los accionantes no cumplen con los requisitos exigidos por el acto impugnado.

q. El Tribunal Constitucional en su precedente TC/0069/20 se pronunció en el sentido de que:

k. Ahora bien, en el presente caso, conforme a los documentos que constan en el expediente, esto es, la certificación emitida por la Dirección General de la Policía Nacional el veintisiete (27) de agosto de dos mil dieciocho (2018) y la certificación emitida por el Comité de Retiro de la Policía Nacional el veintisiete (27) de agosto República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL Expediente núm. TC-



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

05-2019-0121 relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo de cumplimiento interpuesto por la Policía Nacional y el Comité de Retiro de la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 0030-04-2019-SSEN00005, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el catorce (14) de enero de dos mil diecinueve (2019). Página 22 de 31 de dos mil dieciocho (2018), el accionante, José Ramón Rafael Ceballos Domínguez, fue designado inspector general de la Policía Nacional el trece (13) de febrero de dos mil cuatro (2004) mediante Orden Especial núm. 47-2012, y ascendido al rango de mayor general para fines de pensión, siendo puesto en retiro el once (11) de agosto de dos mil cuatro (2004) con una pensión mensual de ciento treinta y ocho mil veintitrés pesos con 54/100 (\$138,023.54), de ahí que no resulte aplicable al caso la resolución demandada en amparo de cumplimiento.¹

l. Y es que tal y como señalan las partes recurrentes, la Policía Nacional y el Comité de Retiro de la Policía Nacional, así como la Procuraduría General de la República, el señor José Ramón Rafael Ceballos Domínguez al a) haber desempeñado las funciones de inspector general de la Policía Nacional, y b) no haber fungido como oficial mayor general activo de la institución, su situación expresamente queda excluida de aplicación de la Resolución núm. 0047 exigida en amparo de cumplimiento.

r. Lo anteriormente descrito confirma que para invocar el cumplimiento de un acto administrativo deben ser cumplidos los requisitos descritos en el mismo, cuestión que no sucede en el presente caso.

¹Subrayado nuestro.

Expedientes núms. TC-05-2019-0209 y TC-05-2019-0210, relativos a los recursos de revisión constitucional de sentencia de amparo, interpuestos por el Comité de Retiro de la Policía Nacional y por la Dirección General de la Policía Nacional, contra la Sentencia núm. 030-02-2019-SSEN-00007, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el diecisiete (17) de enero de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

s. Con relación al argumento de la Dirección General de la Policía Nacional de que:

al momento de la entrada en vigencia de la ley institucional de la Policía Nacional No. 96-04, se encontraban pensionados bajo el régimen de una legislación anterior como es la ley Institucional No. 6141 de fecha 28/12/1962, la cual no contemplaba adecuaciones de pensiones, por lo que no pueden alegar tener derechos adquiridos en una legislación posterior como lo es la referida ley institucional No. 96-04. (sic)

Este colegiado ha comprobado que los recurridos fueron pensionados bajo la Ley núm. 96-04, Institucional de la Policía Nacional, por lo que ha quedado evidenciado que al momento de ser pensionados cumplían con dicho requisito, ya que todos fueron puestos en retiro en el año dos mil diez (2010) y para la fecha la ley vigente lo era la núm. 96-04.

t. Ante el alegato de la parte recurrente, Dirección General de la Policía Nacional, de que:

no cuenta con presupuesto disponible ya que al momento de la promulgación de la ley 590-16 le fueron inhibido sus derechos y prerrogativas, por lo que el mismo solo hace las coordinaciones y el tramite a la instancia correspondiente, después de haberle sido autorizado los fondos por la Dirección General de Presupuesto.

Este tribunal en su precedente TC/0568/17 se ha expresado de la siguiente manera:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En relación con el impacto presupuestario alegado por la recurrente, este tribunal considera que correspondería a la institución canalizar frente al Poder Ejecutivo los mecanismos que reduzcan dicho impacto, ya que cuando el presidente de la República tomó esta decisión, se presume que consideró la razonabilidad de la medida.

u. En virtud de todo lo expuesto se puede apreciar que los accionantes no cumplen con el requisito de legitimación para accionar establecido en el artículo 105 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, y por lo tanto resulta improcedente el amparo de cumplimiento que nos ocupa.

v. Por todo lo anterior procede declarar admisible los recursos de revisión constitucional de sentencia de amparo de cumplimiento, revocar la sentencia recurrida y declarar la improcedencia de la acción de amparo de cumplimiento.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Alba Luisa Beard Marcos y Víctor Joaquín Castellanos Pizano, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto disidente del magistrado Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR admisible, en cuanto a la forma, los recursos de revisión constitucional de sentencia de amparo de cumplimiento, interpuestos



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

por la Dirección General de la Policía Nacional y por el Comité de Retiro de la Policía Nacional el dos (2) y el siete (7) de mayo de dos mil diecinueve (2019), contra la Sentencia núm. 030-02-2019-SSEN-00007, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el diecisiete (17) de enero de dos mil diecinueve (2019).

SEGUNDO: ACOGER en cuanto al fondo, por los motivos antes expuestos, los recursos descritos en el ordinal anterior, y, en consecuencia, **REVOCAR** la Sentencia núm. 030-02-2019-SSEN-00007, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el diecisiete (17) de enero de dos mil diecinueve (2019).

TERCERO: DECLARAR la improcedencia del amparo de cumplimiento interpuesto por los señores Germania Guerrero Beltré, Félix Ml. Gurrero Beltré y Jesús E. Cordero Paredes, por las razones expuestas precedentemente.

CUARTO: ORDENAR, por Secretaría, la comunicación de la presente sentencia a las partes recurrentes, Policía Nacional, Comité de Retiro de la Policía Nacional, así como a las partes recurridas, Germania Guerrero Beltré, Félix Manuel Guerrero Beltré y Jesús E. Cordero Paredes y a la Procuraduría General Administrativa.

QUINTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, *in fine*, de la Constitución, y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEXTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, juez presidente; Rafael Díaz Filpo, juez primer sustituto; Lino Vásquez Sámuel, juez segundo Sustituto; José Alejandro Ayuso, juez; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, juez; Domingo Gil, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; Miguel Valera Montero, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Eunisis Vásquez Acosta, jueza; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO
LINO VÁSQUEZ SÁMUEL

En ejercicio de mis facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, núm. 137-11, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), en lo adelante Ley 137-11; y respetando la opinión de los honorables jueces que en su mayoría de votos concurrentes aprobaron la sentencia de que se trata, formulo el presente voto disidente, mi discrepancia se sustenta en la posición que defendí en las deliberaciones del pleno; razón que me conduce a emitir este voto particular.

VOTO DISIDENTE:

I. PLANTEAMIENTO DE LA CUESTIÓN

1. El dos (2) de mayo del año dos mil diecinueve, Dirección General de la Policía Nacional, así como el Comité de Retiro de la Policía Nacional, interpusieron un recurso de revisión constitucional de decisión de amparo

Expedientes núms. TC-05-2019-0209 y TC-05-2019-0210, relativos a los recursos de revisión constitucional de sentencia de amparo, interpuestos por el Comité de Retiro de la Policía Nacional y por la Dirección General de la Policía Nacional, contra la Sentencia núm. 030-02-2019-SEEN-00007, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el diecisiete (17) de enero de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

contra de la Sentencia núm. 030-02-2019-SS-00007, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el diecisiete (17) de enero de dos mil diecinueve (2019), que acogió la acción de amparo de cumplimiento interpuesta por los señores Germania Guerrero Beltré, Félix Manuel Guerrero Beltré y Jesús E. Cordero Paredes.

2. Los honorables jueces de este Tribunal concurrieron con el voto mayoritario en la dirección de acoger el recurso, revocar la sentencia recurrida, conocer la acción de amparo de cumplimiento y declarar su improcedencia, porque a su juicio, los recurridos no cumplen con lo prescrito en el artículo 105 de la Ley 137-11, en tanto, conforme a lo establecido en el Oficio 1584 que fue emitido por el Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo en fecha 12 de diciembre de 2011, es un aspecto necesario para la procedencia del amparo de cumplimiento con relación al acto en cuestión –tomando en cuenta que la misma ley lo prescribe– que además de que la función haya sido desempeñada por los oficiales que solicitan la adecuación, estos deben haber sido pensionados en el rango de General de Brigada; sin embargo, en la especie, dos de los accionantes-recurridos no ostentaron el rango de general, sino que fueron ascendidos a este para su puesta en retiro, y otro de los accionantes, aunque ostento el rango de general no cupo las funciones a las que se refiere el indicado oficio y el artículo 111 de la derogada Ley 96-04, Ley Institucional de la Policía Nacional.

3. Sin embargo, como suscribiente de este voto en opinión contraria consideramos, como ha sostenido este tribunal en supuesto fácticos análogos, en su imperativo deber de protección de los derechos fundamentales, lo que procedía era verificar el cumplimiento de las formalidades de los requisitos exigidos en los artículos del 104 al 107 de la Ley 137-11, determinar la procedencia del amparo de cumplimiento y luego examinar los bienes jurídicos

Expedientes núms. TC-05-2019-0209 y TC-05-2019-0210, relativos a los recursos de revisión constitucional de sentencia de amparo, interpuestos por el Comité de Retiro de la Policía Nacional y por la Dirección General de la Policía Nacional, contra la Sentencia núm. 030-02-2019-SS-00007, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el diecisiete (17) de enero de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en conflictos, particularmente el derecho fundamental a la seguridad social y la igualdad, previstos en los artículos 39 y 60 de la Constitución y readecuar por esto de las pensiones, conforme lo disponen los artículos 111 y 134 de la referida Ley 96-04; como resumidamente expongo a continuación.

II. ALCANCE DEL VOTO: EN LA CUESTIÓN PLANTEADA PROCEDÍA RECHAZAR EL RECURSO DE REVISIÓN Y CONFIRMAR PARCIALMENTE LA DECISION, TUTELANDO EL DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL, A LA IGUALDAD Y A UNA PENSION DIGNA.

4. Tal como hemos apuntado en los antecedentes, esta corporación acogió el recurso de revisión de decisión de amparo, revocó la sentencia recurrida, y declaró la improcedencia de la acción de amparo de cumplimiento, tras considerar que el amparista no cumplió el requisito de procedencia exigido en el citado artículo 105 de la citada Ley 137-11. Los argumentos expuestos para arribar esta decisión son los siguientes:

“(...) g) En ese sentido, se ha podido constatar que estamos ante un amparo de cumplimiento, el cual se rige por los artículos 104 y siguientes de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales. En ese orden, luego del estudio del expediente y de la decisión impugnada, podemos concluir que los accionantes en amparo, tal y como fue establecido por el juez de amparo en la sentencia objeto de revisión, cumplen con el requisito establecido en el artículo 104, puesto que el mismo procura el cumplimiento de un acto administrativo que autoriza el aumento solicitado.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

h) En relación con la legitimación establecida en el artículo 105, este colegiado constitucional ha identificado que los accionantes no cumplen con dicho requisito puesto que los mismos al momento de solicitar el cumplimiento del acto impugnado, a saber, el oficio núm. 1584 del doce (12) de diciembre de dos mil once (2011), de la Consultoría jurídica del Poder Ejecutivo, mediante el cual se autoriza el aumento en las pensiones a oficiales retirados de la institución, estos no cumplían con los requisitos señalados por dicho acto.

(...) j) En relación con la legitimación establecida en el citado artículo, los accionantes no cumplen con dicho requisito en virtud de lo establecido en el párrafo I del citado artículo 105 de la Ley núm. 137-11, en cuanto a que el amparo de cumplimiento solo podrá ser interpuesto por la persona a cuyo favor se expidió el acto o quien invoque interés para el cumplimiento del deber omitido.

k) Por lo expuesto precedentemente, este tribunal procederá a revocar la Sentencia núm. 030-02-2019-SSEN-00007 y se avocará a conocer del fondo de la acción de amparo de cumplimiento, tal y como establece el precedente fijado en la Sentencia TC/0071/13: (...).

m) En consecuencia, constituye un aspecto necesario para la procedencia del amparo de cumplimiento con relación al acto en cuestión –tomando en cuenta que la misma ley lo prescribe– que además de que la función haya sido desempeñada por el oficial que solicita la adecuación, este debe haber sido pensionado en el rango de General de Brigada. Según lo indicado en el párrafo del oficio núm. 1584 cuando prevé que esta aprobación está supeditada a que progresivamente, lo solicitado sea extensivo a todos los oficiales de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

esa institución en situaciones similares a las personas cuyos nombres figuran en la comunicación.

(...) o) Por tanto, esta jurisdicción constitucional, ha podido comprobar que, el tribunal de amparo al realizar el análisis del cumplimiento de los requisitos para la procedencia del amparo de cumplimiento, no observó que dos de los accionantes no ostentaron el rango de general, sino que fueron ascendidos a este para su puesta en retiro y otro de los accionantes aunque ostento el rango de general no cupo las funciones a las que se refiere, por lo tanto, no están facultados para procurar el beneficio de adecuación de la pensión requerida por estos. (...).

p) De lo anteriormente expresado, en la sentencia cuya revisión nos ocupa, este colegiado constitucional advierte que, el tribunal de amparo erró al declarar procedente el amparo de cumplimiento, ya que como hemos podido observar los accionantes no cumplen con los requisitos exigidos por el acto impugnado.

(...) u) En virtud de todo lo expuesto se puede apreciar que los accionantes no cumplen con el requisito de legitimación para accionar establecido en el artículo 105 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, y por lo tanto resulta improcedente el amparo de cumplimiento que nos ocupa.”

5. Sin embargo, para quien disiente, para decidir el recurso de revisión esta corporación constitucional debió valorar el régimen de procedencia del proceso, particularmente, que : 1) los accionantes en amparo, hoy recurridos,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

tal y como fue establecido por el juez de amparo en la sentencia objeto de revisión, cumplen con el requisito establecido en el artículo 104, puesto que el mismo procura el cumplimiento de un acto administrativo que autoriza el aumento solicitado; 2) con la legitimación establecida en el artículo 105, los accionantes-recurridos cumplen con dicho requisito puesto que los mismos son generales retirados de la Policía Nacional, que gozan de una pensión y resultan perjudicados ante el no cumplimiento del mandato presidencial mediante el acto impugnado; 3) en cuanto al cumplimiento del requisito del artículo 106, se verifica toda vez que la acción de amparo de cumplimiento estuvo dirigida contra la Dirección General de la Policía Nacional y el Comité de Retiro de la Policía Nacional, autoridad renuente al cumplimiento del Oficio núm. 1584, del doce (12) de diciembre de dos mil once (2011), de la Presidencia de la República, mediante el cual se autoriza el aumento a los oficiales de dicha institución; y 4) En lo que respecta al requisito establecido en el artículo 107 de la Ley núm. 137-11, en relación con la puesta en mora a la autoridad renuente, los señores Germania Guerrero Beltré, Félix Ml. Guerrero Beltré y Jesús E. Cordero Paredes, generales retirados de la Policía Nacional, intimaron a la institución policial por medio del Acto núm. 686/2018, de fecha doce (12) de septiembre de dos mil dieciocho (2018) instrumentado por el ministerial Anulfo Luciano Valenzuela, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo; al cumplimiento de dicho acto administrativo y al persistir dicha institución con el incumplimiento del acto, el accionante interpuso el amparo de cumplimiento el treinta (30) de octubre de dos mil dieciocho (2018), lo que pone en evidencia que este actuó dentro del plazo de sesenta (60) días que establece el párrafo I del referido artículo 107, en procura de constreñir a la autoridad renuente a cumplir con lo ordenado por el Poder Ejecutivo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Del estudio del expediente hemos podido constatar que, entre los documentos se encuentran las certificaciones emitidas por el Comité de Retiro de la Policía Nacional, las cuales citamos a continuación:

1. Certificación emitida por el Comité de Retiro de la Policía Nacional de fecha trece (13) del mes de septiembre del año dos mil dieciocho (2018) en la que se hace constar que la Dra. Germania Guerrero Beltré fue puesta en retiro en fecha catorce (14) de octubre de dos mil diez (2010), con el rango de General de Brigada.

2. Certificación emitida por el Comité de Retiro de la Policía Nacional de fecha treinta (30) del mes de agosto del año dos mil dieciocho (2018) en la que se hace constar que el Dr. Félix Ml. Guerrero Beltré fue puesto en retiro en fecha veinticinco (25) de octubre de dos mil trece (2013) con el rango de General de Brigada.

3. Certificación emitida por el Comité de Retiro de la Policía Nacional de fecha treinta y uno (31) del mes de julio del año dos mil dieciocho (2018) en la que se hace constar que el Dr. Jesús E. Cordero Paredes fue puesto en retiro veinticinco (25) de octubre de dos mil trece (2013) con el rango de General de Brigada.

7. Lo anteriormente expuesto nos indica que los recurridos fueron puestos en retiro bajo la derogada Ley Institucional de la Policía Nacional núm. 96-04 del veintiocho (28) de enero de dos mil cuatro (2004), en cuyos artículos 111 y 134 dispone lo siguiente:

Art. 111. -Adecuación. - A partir de la publicación de la presente ley, los miembros de la Policía Nacional que desempeñen o hubiesen



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

desempeñado funciones de Jefe de la Policía Nacional, Subjefe de la Policía Nacional, Inspector General y Generales de la institución disfrutarán de una pensión igual al cien por ciento (100%) del sueldo total que devengaren como tales los titulares respectivos. En ningún caso el monto de la pensión a recibir estos miembros podrá ser menor al ochenta por ciento (80%) del salario de los activos que desempeñan dichas funciones.

Art. 134.- Reconocimiento. - Los Oficiales Generales, Coroneles, Mayores en situación de retiro disfrutarán de los mismos reconocimientos y prerrogativas que los activos.

8. Como se hemos podido constatar, los accionantes-recurridos fueron puestos en retiro con el rango de generales de brigada, por lo que, las prerrogativas de los artículos arriba indicados les son aplicables, es decir, que deben disfrutar de los mismos reconocimientos y prerrogativas que los activos.

9. Entendemos preciso señalar, que dos de los accionantes, a saber, señores Dr. Félix Ml. Guerrero Beltré y el Dr. Jesús E. Cordero Paredes, fueron ascendidos al momento de su retiro a generales de brigada, lo cual no constituye un obstáculo para beneficiarse de los artículos antes mencionados debido a que dicho ascenso fue en virtud de lo dispuesto en el artículo 99 de la ley 96-04, que establecía:

Art. 99.- Retiro y ascenso automático. - Cuando un miembro de la Policía Nacional sea retirado por razones de edad o antigüedad en el servicio, será ascendido de pleno derecho al grado inmediato superior, siempre y cuando tuviere cinco (5) años en el grado o rango.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10. Adicional a lo anterior, resaltamos, que la actual Ley Orgánica de la Policía Nacional núm. 590-16, en el párrafo II del artículo 112 expresa lo siguiente:

Artículo 112. Régimen de Reparto Especial para los Miembros de la Policía Nacional. Los miembros de la Policía Nacional serán afiliados al Régimen de Reparto Especial para la Policía Nacional, el cual será administrado por la Dirección General de jubilaciones y Pensiones del Ministerio de Hacienda (DGJP).

(...)

Párrafo II: Los miembros de la Policía Nacional protegidos por las disposiciones de la Ley Institucional de la Policía Nacional No. 96-04 conservarán los derechos adquiridos y años de servicios acumulados y recibirán las prestaciones de acuerdo a lo dispuesto en esta ley.

11. También es menester indicar, que la sentencia recurrida le ordenó al Comité de Retiro de la Policía Nacional y a la Dirección General de la Policía Nacional, darle cumplimiento al artículo 111 de la Ley núm. 96-04, Institucional de la Policía Nacional y al Oficio núm. 1584, del doce (12) de diciembre de dos mil once (2011), en favor de los accionantes, el cual se circunscribe a la orden de efectuar el aumento de pensión correspondiente a los oficiales que se encuentran pensionados, conforme lo dispone el citado artículo 111 de la Ley núm. 96-04.

12. Asimismo, debemos tomar en cuenta que la Ley núm. 590-16, actual cuerpo normativo que rige a la Policía Nacional, en su disposición transitoria cuarta dispone:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Entrada en Vigencia de la Seguridad Social para el personal de la Policía Nacional. Hasta tanto entre en vigencia un nuevo sistema de pensiones de reparto del Estado y se haga efectiva la entrada en vigencia de la seguridad social para el personal de la Policía Nacional, seguirá rigiendo la protección previsional establecida en la Ley Institucional de la Policía Nacional No. 96-04, de fecha 28 de enero de 2004, así como los servicios de salud y demás servicios sociales que disfrutaban sus miembros.

13. En este orden, mediante el precedente establecido en la Sentencia TC/0568/17, del treinta y uno (31) de octubre de dos mil diecisiete (2017), este tribunal ratificó la Sentencia núm. 00395-2016, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el tres (3) de octubre de dos mil dieciséis (2016), que acogió una acción de amparo de cumplimiento con respecto al supra indicado Oficio núm. 1584, en contra de la Policía Nacional y el Comité de Retiro de dicha institución, incoado por oficiales retirados de la Policía Nacional en la misma situación fáctica que la de los recurridos, que ordenó la adecuación de los beneficios que les fueron reconocidos mediante el citado acto administrativo, específicamente del aumento del monto de la pensión que devengan.

14. En efecto, en el literal n, del apartado 11, de la indicada Sentencia TC/0568/17, se establece:

En este sentido, en razón del principio de jerarquía y autoridad, el mandato expresado en el Acto Administrativo núm. 1584, del doce (12) de diciembre de dos mil once (2011), constituye una orden de estricto cumplimiento, siempre que se cumpliera con la condición de que igual trato se les concediera a aquellos oficiales de la reserva de la Policía



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Nacional, que estaban en situaciones similares a las de los oficiales de la reserva que habían hecho la solicitud del aumento al presidente de la República, es decir, la aprobación presidencial supeditada al cumplimiento progresivo de los aumentos con un criterio de igualdad, no cumplir con su mandato constituiría una discriminación y arbitrariedad.

15. Con base en lo antes señalado, hemos comprobado que la interpretación hecha por el tribunal de amparo ha sido acorde con precedentes de este tribunal constitucional y con el principio de favorabilidad, en relación con el cual, la Sentencia TC/0371/14 dictaminó que

el principio de favorabilidad, consagrado en el artículo 7.5 de la ley 137-11, faculta a tomar las medidas necesarias para la protección de los derechos fundamentales de las personas, cuando establece: La Constitución y los derechos fundamentales deben ser interpretados y aplicados de modo que se optimice su máxima efectividad para favorecer al titular del derecho fundamental.

16. En ese sentido, del examen de los documentos que integran la glosa procesal, se advierte, que los recurridos cumplen con los requisitos formales y procesales para la interposición del amparo de cumplimiento, por consiguiente, debieron beneficiarse igualmente, como han sido beneficiados los demás oficiales favorecidos y que cumplen con los requerimientos del citado acto administrativo contenido en el Oficio núm. 1584, emitido por el consultor jurídico del Poder Ejecutivo, el doce (12) de diciembre de dos mil once (2011), para la adecuación de sus pensiones.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

17. Es así, que, pensado en el principio de igualdad, las pensiones de los accionantes, todos con el rango de general de brigada, constituyen elementos esenciales para considerar que estos tienen derecho a disfrutar sus respectivas pensiones en las condiciones de los referidos artículos 111 y 134 de la Ley 96-04.

18. En lo relativo a la astreinte, los accionantes-recurridos, le solicitaron al tribunal de amparo la imposición de una astreinte por un monto de Mil (RD\$1,000.00) pesos por cada día que transcurra sin que sea ejecutada la sentencia a intervenir en favor de estos.

19. Sobre esta solicitud de astreinte el tribunal a-quo, se expresó de la manera siguiente:

“Lo anterior constituye un precedente constitucional de carácter vinculante a todos los poderes públicos, incluyendo este Tribunal, por tanto, al ser el astreinte una figura de naturaleza cuya fijación depende de la soberana apreciación del juez, y en la especie tomando en cuenta que la astreinte es un instrumento ofrecido más al juez para asegurar la ejecución de su decisión, que al litigante para la protección de su derecho, lo cual ha quedado positivizado (sic) legislativamente en esta materia que su misión es constreñir, ya que es solo una medida de coacción indirecta para llegar a la ejecución, por lo que esta Primera Sala al no verificar una posible inercia en el cabal cumplimiento de lo decidido, rechaza el pedimento de imposición de astreinte, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la sentencia.”

20. Finalmente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 93 de la Ley núm. 137-11, *“el juez que estatuya en materia de amparo podrá pronunciar*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

astreinte, con el objeto de constreñir al agravante al efectivo cumplimiento de lo ordenado”, por igual, el artículo 89.5 de esta, dispone que el dispositivo de la sentencia debe contener, “la sanción en caso de incumplimiento”, a esos efectos, una vez comprobado el cumplimiento de los requisitos formales del régimen del amparo de cumplimiento, esta Corporación debió, como hemos dicho, confirmar parcialmente la sentencia y modificar el ordinal TERCERO imponiendo una astreinte razonable para garantizar su efectivo cumplimiento de lo ordenado. (ver las sentencias TC/0048/12, TC/0344/14 y TC/0438/17).

III. POSIBLE SOLUCIÓN

La cuestión planteada, conduce a que este Tribunal Constitucional, una vez conociera y valorara las irrefutables pruebas que obran en la glosa procesal, a través de las cuales se comprueba, que el Juez de amparo en la especie decidió conforme a derecho, debió rechazar el recurso, confirmar parcialmente la sentencia recurrida y modificar el ordinal TERCERO de la misma, imponiendo una astreinte razonable para garantizar el efectivo cumplimiento de lo ordenado.

Firmado: Lino Vásquez Sámuel, juez segundo sustituto

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria